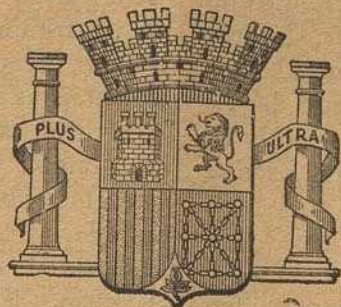


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

Sección provincial de la Administración local

Núm. 4.909

El Ilmo. Señor Director General de Administración, en telegrama fecha 16 del actual me dice lo siguiente:
«Habiéndose incluido por error en el concurso convocado por orden de este Ministerio de 28 de Octubre último (Gaceta 30) la Depositaria de fondos del Ayuntamiento de Bujalance vacante, no es definitiva por hallarse pendiente de resolución de recurso contencioso administrativo. Sirvase V.E. ordenar la inserción en el Boletín Oficial esa provincia de un edicto declarándola eliminada de dicho concurso».

Lo que en cumplimiento a lo ordenado en el preinserto telegrama se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.
Córdoba 19 de Noviembre de 1931.
—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 4.742

CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

En el recurso Contencioso-administrativo que ante este Tribunal provincial pende interpuesto por el señor Fiscal en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital en súplica de que se anulen o revoquen los acuerdos de la Comisión Permanente y Pleno de dicho Ayuntamiento relativos a la aprobación del Reglamento de Oficinas y Cuerpo Administrativo de empleados municipales, ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA.—Córdoba a 3 de Julio de 1931.—El escrito del señor Fiscal, de que se da cuenta, únase al pleito a que corresponde, y como se pide, de conformidad con el artículo 103 del Reglamento de la Ley de lo Contencioso-administrativo, emplácese, en la forma que determina el párrafo primero del art. 104 de expresado Reglamento, a los demandados don Eustaquio Pérez Terroba, don Nicolás Guirao Barbudo, don Antonio Márquez Bueno, don Ricardo Revuelto Giménez, don Agustín Ferrer Torres, don Enrique Álvarez Fernández don Fernando Barbudo Sanz, don Manuel Roses Pastor, don Miguel Riobóo Susbielas, don Valentín Gar-

cía del Campo y don Manuel de la Puente López, o en su caso a sus herederos, para que en el plazo de nueve días, se personen en autos, pudiendo solicitar los que tengan domicilio fuera de esta capital un día más por cada treinta kilómetros, haciéndoles presentes los requisitos legales.—Lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente de que certifico.—Rubricado.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los referidos demandados, expido la presente cédula con la advertencia a los preinsertos señores que de no comparecer en los referidos autos no se les notificarán las ulteriores providencias. Córdoba seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Rubricado.—V.º B.º: El Presidente, Escribano.—Rubricado.

Núm. 4.743

En el recurso Contencioso-administrativo que ante este Tribunal provincial pende interpuesto por el señor Fiscal en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital en súplica de que se declaren nulos los acuerdos municipales relativos a la construcción de un pabellón en la Exposición Ibero-Americana de Sevilla, obra la siguiente:

PROVIDENCIA.—Córdoba 3 de Julio de 1931. El escrito del señor Fiscal

de que se da cuenta, únase al pleito a que corresponde, y como se pide, de conformidad con el artículo 103 del Reglamento de la Ley de lo Contencioso-administrativo, emplácese, en la forma que determina el párrafo primero del artículo 104 de expresado Reglamento, a los demandados don Juan Morell Herrera y don Miguel Riobóo Susbielas, o en su caso a sus herederos, para que según dispone el artículo cuarenta y cinco de la referida Ley contesten la demanda objeto de este recurso, en el plazo de veinte días, quedando para ello de manifiesto en Secretaría el expediente administrativo apercibidos de que de no verificarlo se les declarará en rebeldía, teniéndose por contestada dicha demanda.—Lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente de que certifico.—Rubricado.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los referidos demandados, expido la presente cédula con la advertencia a los preinsertos señores que de no comparecer en los referidos autos no se les notificarán las ulteriores providencias. Córdoba 6 de Noviembre de 1931.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Rubricado.—V.º B.º: El Presidente, Escribano.—Rubricado.

Núm. 4.763

En el recurso Contencioso-administrativo que ante este Tribunal pro-

vincial pende interpuesto por el señor fiscal en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital en súplica de que se declaren nulos los acuerdos municipales relativos a la aprobación de gastos ocasionados con motivo de la feria de Nuestra Señora de la Salud en 1928, obra la siguiente:

PROVIDENCIA.—Córdoba 3 de Julio de 1931, el escrito del señor Fiscal, de que se da cuenta, únase al pleito a que corresponde, y como se pide, de conformidad con el artículo 103 del Reglamento de la Ley de lo Contencioso-administrativo, emplácese, en la forma que determina el párrafo primero del artículo 104 de expresado Reglamento, a los demandados don Justo Rodríguez Martín y don Juan Morell Herrera, o en su caso a sus herederos, para que el plazo de nueve días se personen en autos, pudiendo solicitar los que tengan domicilio fuera de esta capital un día más por cada treinta kilómetros, haciéndoles presentes los requisitos legales. Lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente de que certifico.—Rubricado.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los referidos demandados, expido la presente cédula con la advertencia a los preinsertos señores que de no comparecer en los referidos autos no se les notificarán las ulteriores providencias. Córdoba seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Rubricado.—V.º B.º: El Presidente, Escribano.—Rubricado.

Núm. 4.764

En el recurso Contencioso-administrativo que ante este Tribunal provincial pende interpuesto por el señor Fiscal en nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta capital en súplica de que se declaren nulos los acuerdos municipales relativos a las obras de iluminación de la Plaza de Cánovas, obra la siguiente:

PROVIDENCIA.—Córdoba tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El escrito del señor Fiscal, de que se da cuenta, únase al pleito a que corresponde, y como se pide, de conformidad con el artículo ciento tres del Reglamento de la Ley de lo Contencioso-administrativo, emplácese en la forma que determina el párrafo 1.º del artículo ciento cuatro de expresado Reglamento, a los demandados don Fernando Barbudo Sanz y don Miguel Riobó Susbielas, o en su caso a sus herederos, para que en el plazo de nueve días se personen en autos, pudiendo solicitar los que tengan domicilio fuera de esta capital un día más por cada treinta kilómetros, haciéndoles presentes los requisitos legales.—Lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente de que certifico.—Rubricado.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los referidos demandados, expido la presente cédula con

la advertencia a los preinsertos señores que de no comparecer en los referidos autos no se les notificarán las ulteriores providencias. Córdoba seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Rubricado.—V.º B.º: El Presidente, Escribano.—Rubricado.

Núm. 4.765

En el recurso Contencioso-administrativo que ante este Tribunal provincial pende interpuesto por el señor Fiscal en nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta capital en súplica de que se declaren nulos los acuerdos municipales relativos a las obras de pavimentación de las calles Fernando de Córdoba y Pí y Margall, obra la siguiente:

PROVIDENCIA.—Córdoba tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El escrito del señor Fiscal, de que se da cuenta, únase al pleito a que corresponde, y como se pide, de conformidad con el artículo ciento tres del Reglamento de la Ley de lo Contencioso-administrativo, emplácese en la forma que determina el párrafo primero del artículo ciento cuatro de expresado Reglamento, a los demandados don Ricardo Revuelto Giménez y don Agustín Ferrer Torres, o en su caso a sus herederos, para que en el plazo de nueve días se personen en autos, pudiendo solicitar los que tengan domicilio fuera de esta capital un día más por cada treinta kilómetros, haciéndoles presentes los requisitos legales.—Lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente de que certifico.—Rubricado.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los referidos demandados, expido la presente cédula con la advertencia a los preinsertos señores que de no comparecer en los referidos autos no se les notificarán las ulteriores providencias. Córdoba seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Rubricado.—V.º B.º: El Presidente, Escribano.—Rubricado.

Núm. 4.766

En el recurso Contencioso-administrativo que ante este Tribunal provincial pende interpuesto por el señor Fiscal en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital en súplica de que se declaren nulos los acuerdos municipales relativos a las obras de iluminación del segundo tramo de la Avenida de Canalejas, obra la siguiente:

PROVIDENCIA.—Córdoba 3 de Julio de 1931. El escrito del señor Fiscal, de que se da cuenta, únase al pleito a que corresponde, y como se pide, de conformidad con el artículo 103 del Reglamento de la Ley de lo Contencioso-administrativo, emplácese en la forma que determina el párrafo primero del artículo 104 de expresado Reglamento, a los demandados don Fernando Barbudo Sanz, don Carlos Hernández Hernández, don

Juan Martínez Pérez, don Justo Rodríguez Martín y don Miguel Riobó Susbielas, o en su caso a sus herederos, para que en el plazo de nueve días se personen en autos, pudiendo solicitar los que tengan domicilio fuera de esta capital un día más por cada treinta kilómetros, haciéndoles presentes los requisitos legales.—Lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente de que certifico.—Rubricado.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los referidos demandados, expido la presente cédula con la advertencia a los preinsertos señores que de no comparecer en los referidos autos no se les notificará las ulteriores providencias. Córdoba a 6 de Noviembre de 1931.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Rubricado.—V.º B.º: El Presidente, Escribano.—Rubricado.

Núm. 4.767

En el recurso Contencioso-administrativo que ante este Tribunal provincial pende interpuesto por el señor Fiscal en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital en súplica de que se declaren nulos los acuerdos municipales relativos a las obras de iluminación de la Avenida de Canalejas, obra la siguiente:

PROVIDENCIA.—Córdoba tres de Julio de mil novecientos treinta y uno, El escrito del señor Fiscal, de que se da cuenta, únase al pleito a que corresponde, y como se pide, de conformidad con el artículo ciento tres del Reglamento de la Ley de lo Contencioso-administrativo, emplácese, en la forma que determina el párrafo primero del artículo ciento cuatro de expresado Reglamento, a los demandados don Miguel Riobó Susbielas y don Fernando Barbudo Sanz, o en su caso a sus herederos, para que en el plazo de nueve días se personen en autos, pudiendo solicitar los que tengan domicilio fuera de esta capital un día más por cada treinta kilómetros, haciéndoles presentes los requisitos legales. Lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente de que certifico.—Rubricado.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los referidos demandados, expido la presente cédula con la advertencia a los preinsertos señores que de no comparecer en los referidos autos no se les notificarán las ulteriores providencias. Córdoba 6 de Noviembre de 1931.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, Escribano.—Rubricado.

INSPECCION GENERAL DE EMIGRACION

Disposiciones especiales que regulan la emigración a Argelia

Núm. 4.551

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 8.º

de la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión fecha 19 del actual («Gaceta» del 23) que regula la emigración de españoles a Argelia, esta Inspección General, con el fin de facilitar y modificar la intervención que han de realizar las Alcaldías en los puntos que no sean capitales de provincia y los Gobiernos civiles en éstas se ha servido disponer que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los artículos del Decreto de 25 de Septiembre último y de la Orden de 19 del actual, que a continuación se indican, así como las Instrucciones contenidas en Circular de esta fecha.

Decreto de 25 de Septiembre de 1931 («Gaceta» del 30)

Artículo 1.º Para la tutela y protección de los obreros españoles que se dirijan a los países del Norte y Noroeste de Africa, que el Ministerio de Trabajo y Previsión determine, se establece durante el tiempo que el Gobierno estime conveniente, y a reserva de lo que en su día acuerden las Cortes, un servicio especial, bajo la dirección de la Inspección general de Emigración.

Artículo 2.º Los preceptos señalados en la vigente Ley de Emigración, su Reglamento, Instrucciones de multas y demás disposiciones complementarias y aclaratorias, serán de aplicación en el éxodo de este Derecho regular, en todas aquellas partes que sean compatibles con el mismo y que no se opongan a las normas que en él se establecen.

Artículo 3.º De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo segundo de la vigente Ley de Emigración, serán considerados emigrantes los españoles y sus familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitiva o temporalmente, y cualquiera que sea la clase de pasaje que se utilice para el viaje.

Dadas las características de la emigración que se regula por este Decreto, no será de aplicación en la misma los preceptos contenidos en el artículo 11 del vigente Reglamento de Emigración, referente a los excluidos del concepto legal de emigrantes.

Artículo 4.º Todo emigrante, varón o hembra, mayor de quince años, deberá necesariamente, como requisito indispensable para que se autorice su embarque, presentar a las Autoridades de Emigración del puerto en que aquél haya de realizarse, un contrato de trabajo, visado por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente.

Dicho contrato, que llenará los requisitos que determine el Ministro de Trabajo y Previsión, contendrá necesariamente la obligación por parte del patrono de repatriar al obrero contratado.

Para garantizar el compromiso de repatriación, el patrono deberá depositar en un Banco de la localidad que designe el Cónsul de España que vise el contrato, y a disposición de la citada Autoridad española, el importe

de dicha repatriación, incluidos los gastos de locomoción y manutención que aquella pueda ocasionar.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior los Consules podrán, bajo su personal responsabilidad, eximir de la constitución de depósito cuando se trate de Empresas o patronos de reconocida solvencia, que hagan innecesaria aquella garantía.

Artículo 5.º Los emigrantes que se expatrien como consecuencia de cartas de llamada de familiares que se encuentren residiendo en el país de inmigración, deberán presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque el oportuno documento visado y aprobado por el Consúl de España, quien podrá exigir, si así lo estimase oportuno, la constitución de un depósito para garantizar la repatriación en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 6.º No obstante lo ordenado en los artículos anteriores, los Inspectores de Emigración podrán en casos especiales excusar del cumplimiento de dichos requisitos a aquellos emigrantes que por razones extraordinarias o por especial índole del trabajo a que se dediquen, no requieran la existencia de contratos o cartas de llamada.

En estos casos especiales, los Inspectores de Emigración podrán negarse a autorizar el embarque si este no se efectúa en posesión del billete de ida y vuelta que las Compañías navieras deberán expedir en la forma y condiciones que la Inspección general de Emigración determine.

Artículo 7.º Los emigrantes que se propongan ir a países donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellos, se les expedirá por los Inspectores de Emigración en el puerto de embarque, acreditándoles ante las Autoridades de aquellos y los representantes diplomáticos y consulares de España en los mismos.

Dicho documento, que será expedido gratuitamente, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes, celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, siguiéndose para su tramitación las normas que determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 19 de Octubre de 1931

(«Gaceta» del 23)

1.º Las disposiciones contenidas en el Decreto de 25 de Septiembre del corriente año, que regula la emigración con los países del Norte y Noreste de Africa, comenzará a aplicarse a los quince días de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», en lo que se refiere a los españoles que se dirijan a Argelia.

Los puertos habilitados para este tráfico emigratorio serán todos los que actualmente lo están para la emigración a Ultramar, mas aquellos que el Gobierno acuerde habilitar a propuesta de la Inspección general de Emigración. Desde luego se habilitará el de Palma de Mallorca.

2.º Como aclaración del art. 3.º del citado Decreto, se reputarán no emigrantes, a los efectos de estas disposiciones, a las personas comprendidas en los siguientes casos, así como a la familia que les acompañe:

a) Los poseedores de títulos facultativos o profesionales, extremo que se justificará mediante el oportuno título o testimonio del mismo.

b) Los propietarios, siempre que demuestren, mediante la presentación del correspondiente recibo, pagar una contribución superior a 100 pesetas anuales.

c) Los industriales y comerciantes que justificaren documentalmente pagar una contribución anual superior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las capitales de provincia de segunda clase, 50 pesetas.

En las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, y demás poblaciones que pasen de los 20.000 habitantes, 40 pesetas.

En las demás poblaciones que excedan de 10.000 habitantes y no lleguen a los 20.000, 30 pesetas.

En las que excediendo de 5.000 no pasen de los 10.000 habitantes, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

d) Los turistas que presentaren billetes de Agencias de viaje u otros comprobantes.

e) Los viajeros de comercio que presentaren el carnet o boletín de identidad, expedido por las Autoridades o entidades competentes.

f) Los que hallándose avecindados en Argelia se encontraren temporalmente en España, siempre que presente la cédula de nacionalidad y que en el pasaporte expedido por el Consúl correspondiente conste la fórmula «Para España y regreso».

g) Aquellos que, sin estar comprendidos en los casos anteriormente expuestos, hayan sido excluidos del concepto de emigrantes por la Inspección General de Emigración o por los Inspectores en puertos, cuando existiere fundamento para suponer que no abandonan el territorio patrio por motivos de trabajo.

Los Inspectores de emigración deberán exigir la presentación de los documentos que se citan en los apartados anteriores, en el caso en que los que pretendan embarcar vayan provistos del pasaporte ordinario, expedido por las Autoridades gubernativas.

Las personas comprendidas en las anteriores excepciones, que deseen, no obstante, acogerse a los beneficios de las disposiciones sobre emigración a Argelia, deberán solicitarlo mediante instancias fundamentada, de la Inspección en puerto o de la Inspección general, las que resolverán atendiendo a las circunstancias del caso.

Los que no fueren considerados emigrantes, tendrán que ir provistos del pasaporte, expedido, con arreglo a las disposiciones vigentes, por la Dirección general de Seguridad o Go-

bernadores civiles; quienes tendrá en cuenta para la expedición del citado pasaporte, las excepciones señaladas en este artículo y los documentos especiales de que deben ir provisto para justificar dichas excepciones, procediendo como determina el artículo 5.º de esta Orden en todos los demás casos, y consultando con la Inspección general de Emigración, o con el Inspector del puerto las dudas que se susciten.

3.º Los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 4.º del expresado Decreto llenarán los siguientes requisitos:

a) Fijación del salario.

b) Clase de trabajo.

c) Determinación del tiempo del contrato.

d) Término municipal o región en donde el obrero prestará sus servicios.

e) Pago semanal o quincenal, a lo sumo, del salario, precisamente en moneda de circulación en el país y excluyendo los llamados bonos de cantina.

f) Prorratio del salario por día, a los efectos del pago por semana o quincena, cuando se haya contratado por un tanto alzado a largo plazo.

g) Aplicación, en su más amplio sentido, de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.

h) Asistencia médica en caso de enfermedad.

i) Indemnización por despido anticipado sin causa justa, extremo que será en todo caso resuelto por el Consúl de España.

j) Pago del viaje de regreso.

Los contratos estarán redactados en francés y castellano y serán individuales o familiares, prohibiéndose en absoluto los contratos colectivos; deberán estar visados por el Consúl de España en la demarcación correspondiente, y cuando se estime conveniente o fuese necesario, el visto bueno o la aprobación de los mismos por las Autoridades del país de inmigración; los Consules exigirán el cumplimiento de este extremo antes de realizar aquel visado.

La intervención del Consúl implicará la aprobación del contrato por la citada Autoridad española, debiendo, por tanto, informarse acerca de la solvencia económica y moral del patrono y abstenerse de visar aquellos contratos que se refieran a personas o entidades acerca de las cuales haya recibido quejas justificadas de los obreros españoles.

Se deberá asimismo tener en cuenta por los Consules cuanto afecta a las circunstancias del momento en el mercado del trabajo, o sea, clase del mismo, coste de la vida, lugar donde se han de prestar los servicios, época del año, riesgo y demás circunstancias que pudieran afectar al obrero, absteniéndose de visar aquellos contratos que no proporcionen una retribución convenientemente remuneradora, que en ningún caso debe ser inferior a la que perciba la generalidad de los obreros europeos que en Argelia desempeñan análogos trabajos.

4.º Para la formalización de los contratos de trabajo, a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

a) Si además del trabajador reside en España el arrendador del servicio, el contrato se extenderá por triplicado a un solo efecto, y se remitirán al Consúl de España en Argelia, de la demarcación correspondiente, para su aprobación y visado, sin cuyo requisito no se autorizará la expatriación. El Consúl devolverá a los interesados dos de los ejemplares, siempre que se ajusten a las condiciones que esta Orden determina, y archivará en el Consulado, a los efectos oportunos, el tercer ejemplar.

b) Si el arrendador residiera en Argelia, presentará en el Consulado de España, en la demarcación consular de su residencia, tres ejemplares del contrato a un solo efecto. Si el Consúl lo estimase pertinente, por ajustarse a las disposiciones de esta Orden, procederá al visado de los mismos y los entregará al arrendador, el cual los remitirá al trabajador emigrante por el medio que crea conveniente. El trabajador, si acepta el contrato, suscribirá los tres ejemplares, los cuales deberá presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, quien recogerá dos de aquellos y los remitirá, por el mismo buque en que el emigrante haga la travesía, al Consúl de España que los haya visado. Esta Autoridad procederá a entregar uno de dichos ejemplares al patrono contratante y archivará en el Consulado el tercer contrato.

c) Si el arrendador del servicio se valiese de mandatario residente en España, otorgará escritura de poder especial, en la forma ordinaria, facultando al mandatario para contratar en su nombre. El mandatario y el trabajador procederá en la forma que se expresa en la regla a).

d) Ninguna persona o entidad bien como patrono o bien como mandatario, podrá contratar obreros españoles en número superior a 10 cada uno. Para poder contratar mayor número deberá solicitarse la oportuna autorización de la Inspección de Emigración correspondiente, la cual podrá autorizar dicho contrato cuando no exceda de 50 obreros y siempre que ésta se lleve a cabo en forma y términos que por diversas razones o circunstancias se estime beneficiosos para el emigrante.

Para realizar contratos en número mayor al de 50, será indispensable la autorización de este Ministerio de Trabajo y Previsión, la cual se concederá o denegará a propuesta de la Inspección General, una vez que sea oída la Junta Central de Emigración.

En caso de autorización, se entregará por la Inspección de Emigración en puerto, o por la Inspección general, según los casos, unas instrucciones concretas sobre la forma de llevar a cabo esas contrataciones.

La infracción de los preceptos que este apartado determina, se considerará como recluta de emigrantes, y

por lo tanto le serán aplicables los preceptos penales del artículo 34 de la vigente ley de Emigración.

5.º La devolución del depósito que establece el artículo 4.º del Decreto, se efectuará a instancia del patrono interesado, en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del obrero contratado, siempre que no tuviese en su compañía a sus familiares y que este extremo figurase en el contrato de trabajo, caso en el cual el depósito quedará a favor de la familia.

b) Por negarse el obrero a regresar a España, siempre que la negativa no sea fundada en fuerza mayor, entendiéndose como tal la enfermedad de él o de sus familiares u otra causa justificada, a juicio del Cónsul.

c) Por haberse efectuado la repatriación sin haber hecho uso del depósito.

d) Por otras causas que el Cónsul estime justificadas.

Los anteriores extremos se comprobarán de la forma que a continuación se indican:

Para el caso a), por el oportuno certificado de la defunción.

Para el caso b), por documentos que acrediten que el obrero no se halla al servicio del patrono contratante, en cuyo caso se procederá a la devolución del depósito, transcurridos que sean tres meses después de finalizado el contrato de trabajo.

Para el caso c), por certificación expedida por el Inspector de emigración en el puerto de desembarque.

Para el caso d), por aquellos documentos o antecedentes que el Cónsul estime oportuno exigir.

Tanto la devolución del depósito como la repatriación con cargo a éste, deberán solicitarse del Cónsul de España de la demarcación correspondiente.

Cuando para la repatriación del obrero se haga uso del depósito, el Cónsul entregará al interesado el billete de pasaje u orden del mismo para la Compañía transportadora, dándose en metálico solamente la diferencia entre dicho billete y el importe del depósito, para gastos de manutención.

(Continuará)

JUZGADOS

LORA DEL RIO

Núm. 4.753

Don Eugenio Fernando Picón Martín Juez de Instrucción de Lora del Río y su partido.

Por el presente ruego a la guardia civil y policía judicial procedan al rescate de una yegua de seis años, castaña oscura hierro anca derecha cicatriz desde la nalga a la espaldilla izquierda y mula seis meses hija de la anterior alzada 1'25 metros, parda rayada y cruzada de la propiedad de Pascual Parra Ruiz que ha desaparecido en la madrugada del veinte y cuatro de Octubre último desaparecida del sitio San Cayetano término de

Villanueva del Río y caso de ser habido sean puestos a disposición de este Juzgado en unión de la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita en el acto su legítima adquisición poniendo en la prisión de este partido al autor o autores de la sustracción causa 183 año 1931 por hurto.

Dado en Lora del Río a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Eugenio Picón.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 4.758

Don German Ruiz Maya, Juez de Instrucción del Distrito de la Derecha de este Juzgado.

Por el presente y término de quinto día, cito y llamo a un individuo que en la tarde del día siete de Octubre último, y montado en bicicleta, marchaba por la carretera general de Madrid a Cádiz, y en el sitio conocido por Rabanales, atropelló con citada máquina a Quintín Cabanillas Sánchez, causándole lesiones; a fin de que comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, a las once horas, para declarar y responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo con el número 655 del año actual, con motivo de referido hecho; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en Córdoba a once de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario Licenciado, Antonio Martín.

BUJALANCE

Núm. 4.786

Francisco Cortés Cabello, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, con domicilio últimamente en Córdoba en el barrio Chinales, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción calle San Francisco, núm. 5, para recibirle declaración en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 66 del corriente año, sobre hurto de caballerías, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Bujalance 7 de Noviembre de 1931.—El Secretario Judicial, P. H., Juan de D. Villaseñor.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, José Fustegueras.

Núm. 4.788

Don José Fustegueras y Méndez, Juez de Instrucción de esta ciudad de Bujalance y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los cerdos que al fual se expresan, desaparecidos del cortijo nombrado «La Galiana», del término de Cañete de las Torres, sobre las diez y ocho horas del día cinco del actual, propios del vecino de Valenzuela Pedro Castilla Rivas, y en caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legal adquisición.

Dado en Bujalance a 10 de Noviembre de 1931.—José Fustegueras,

—El Secretario Judicial, P. H., Juan de D. Villaseñor.

Reseña

de los cerdos desaparecidos

Ocho lechones con un peso aproximado, de una arroba cada uno, con el color del pelo blanco, la oreja derecha rajada y en la izquierda una media luna en la punta.

—:—

Núm. 4.789

Don José Fustegueras y Méndez, Juez de Instrucción de esta ciudad de Bujalance y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de la cantidad de dos mil veinte y cinco pesetas que se supone fué hurtada del tren número cuatrocientos a la llegada a El Carpio, al vecino de la Coruña Domingo Gabola el día 28 de Octubre próximo pasado, cuya cantidad estaba en billetes del Banco, uno de quinientas pesetas y los demás de cincuenta y veinte y cinco y en caso de ser habida será puesta a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que por dicho hecho instruyo con el número 100 del corriente año.

Dado en Bujalance a 11 de Noviembre de 1931.—José Fustegueras.—El Secretario Judicial P. H., Juan de D. Villaseñor.

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.784

Don Rafael González de Lara y Martínez Juez de primera instancia del partido de Castro del Río.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento especial sumario que establece el artículo 121 de la Ley Hipotecaria promovido por el Procurador don Ramón Ortiz Calvo en nombre y representación de doña Concepción Serrano Barranco contra doña María de los Dolores Romero Cuenca y su esposo don José Millán Fernández, sobre reclamación de un crédito hipotecario de quince mil pesetas de principal, mas dos mil trescientas de intereses vencidos.

Se ha acordado se saque a la venta en pública subasta, por segunda vez y con el descuento del veinte y cinco por ciento las fincas siguientes hipotecadas en garantía de dicho préstamo.

FINCAS

Una casa situada en esta villa en la calle Corredera, número uno, quinto cuartel, que linda por la derecha entrando con la calle Don Perfecto, por la izquierda hace esquina a la plaza de Abastos y por la espalda linda con casa de Juan José Millán, ocupa una superficie de ciento veinte y siete varas cuadradas equivalentes a ciento seis metros un decímetro y sesenta centímetros cuadrados, en el piso bajo tiene sala, cocina, despensa, galería, patio, medio pozo y un corral pequeño, y en el piso alto, dos habitaciones.

Otra casa en esta villa sita en la calle Don Perfecto, número seis, que ocupa una superficie de doscientos once metros y dos decímetros cuadrados, linda por la derecha entrando con otra de don Ramón Meléndez Valdés, por la izquierda con la de don Antonio Millán Merino, y por la espalda, con la de don Joaquín Cubero.

Otra suerte de olivar en el partido de Los Cotos, de este término, de cabida de una fanega y tres celemines equivalentes a sesenta y cinco áreas y cincuenta y dos centiáreas y noventa decímetros con setenta y cuatro olivos, linda por el Norte, Este y Oeste con finca de la testamentaria de Antonio del Río y Muela, y por Sur, con olivar de José Millán. Suerte de olivar en el partido de Gramalejos de este término, de cabida de cincuenta y un área con cincuenta olivos, linda por el Norte, Sur y Este con olivar de Isabel Ruz del Río y por Oeste con herederos de Andrés de Cuéllar; suerte de olivar nombrado Almedinilla en el partido de Casalilla, de esta Mata y término, de cabida sesenta y siete áreas y treinta y ocho centiáreas con sesenta y seis olivos, linda por el Norte y Oeste con olivar de Manuel Algaba, José Ernesto y José Bello Salido, por Sur con otro de don Rafael Barranco y por Este con la carretera de Cabra.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día primero de Diciembre próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Dichas fincas salen a pública subasta por segunda vez y con la rebaja de veinte y cinco por ciento de las cantidades en que fueron valoradas o sean la primera en trece mil pesetas la segunda en nueve mil cuatrocientas la tercera en dos mil novecientas sesenta y la cuarta en dos mil y la quinta en dos mil seiscientos cuarenta pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas inferiores a dicho tipo y para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja general de depósitos el diez por ciento de las expresadas cantidades sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad correspondiente se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado hasta el acto del remate, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación sin tener derecho a exigir ningunos otros; y

Cuarta. Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que todo licitador los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio de remate.

Dado en Castro del Río a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Rafael González.—El Secretario, José Teruel.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO HOSPICIO